



BOLETIN OFICIAL

República Argentina

PODER EJECUTIVO

Rosana Andrea BERTONE
Gobernadora

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador

Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro Jefe de Gabinete

Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca

Paula Elizabeth GARGIULO
Ministro de Desarrollo Social

Javier Marcelo EPOSTO
Secretario General de Gobierno

Leonardo Miguel ZARA
Secretario de Desarrollo e Inversiones

José Luis ÁLVAREZ
Ministro de Gobierno y Justicia

Marcos Arturo COLMAN
Ministro de Salud

Carlos Claudio CARRERA
Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Olaf Leopoldo Lucas JOVANOVIĆ
Secretario de Planificación Estratégica,
Ordenamiento Territorial y Hábitat

Ezequiel Eduardo MURRAY
Secretario de Estado de Seguridad

José Daniel LABROCA
Ministro de Economía

Diego Rubén ROMERO
Ministro de Educación

Luis Alberto VAZQUEZ
Ministerio de Obras y Servicios Públicos

Mauro Javier PÉREZ TOSCANI
Secretario de Ambiente, Desarrollo Sostenible
y Cambio Climático

Jorge Ernesto LÓPEZ
Secretario de Asuntos Relativos a Antártida, Islas Malvinas
y del Atlántico Sur y sus Espacios Marítimos Circundantes

Ramiro Carlos CABALLERO
Ministro de Industria

Daniel Roberto MARTINIONI
Ministro de Ciencia y Tecnología

Omar Daniel NOGAR
Secretario de Energía e Hidrocarburos

Secretario de Representación Oficial en la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

Gimena Araceli VITALI
Secretario Legal y Técnica

Ushuaia, Lunes 14 de Agosto de 2017

DECRETO Nº 2150 02-08-17

VISTO el Expediente Nº 11723-SL/2015 del registro de esta Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramita la reglamentación de la Ley Provincial Nº 653 -Derecho a la Información-, a través de la cual se reconoce el derecho de toda persona física o jurídica, en concordancia con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y atendiendo el carácter social que ostenta, conforme lo preceptúa asimismo el artículo 46 de nuestra Constitución Provincial, a solicitar y recibir información pública.

Que por otra parte, la información solicitada, con las limitaciones establecidas en el artículo 3º de la referida norma provincial, debe ser suministrada en forma completa, veraz, adecuada y oportuna.

Que además, se establece que el acceso y examen de la información

son gratuitos, excepto los costos de expedición de copias que serán a cargo del solicitante.

Que a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y cumplir con los fines y objetivos dispuestos en la normativa antes mencionada, resulta necesario establecer los mecanismos y el procedimiento que resulte adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información que sean presentadas.

Que el Señor Fiscal de Estado ha advertido en distintas presentaciones la necesidad de proceder a la reglamentación de la ley mencionada en el Visto, a efectos de garantizar su adecuado cumplimiento.

Que resulta pertinente determinar que el Ministerio Jefatura de Gabinete será la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial Nº 653 y de la presente reglamentación, como así también la encargada de brindar las capacitaciones que resulten necesarias a efectos del cumplimiento de los objetivos, fina-

lidades y reglas contenidas en las mismas.

Que en función de ello, se ha estimado conveniente proceder a la reglamentación de la Ley Provincial Nº 653, conforme al Anexo I que forma parte integrante del presente.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la reglamentación de la Ley Provincial Nº 653, que como Anexo I forma parte integrante del presente. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 2º.- Crear el Regis-

tro de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, que funcionará en el ámbito del Ministerio Jefatura de Gabinete, en el que se dejará constancia de la totalidad de las solicitudes que se reciban en el ámbito del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3º.- Facultar al Ministerio Jefatura de Gabinete a dictar la normativa complementaria que resulte necesaria para la implementación del presente.

ARTÍCULO 4º.- Instruir al Ministerio Jefatura de Gabinete a brindar las capacitaciones al personal encargado de la tramitación de las solicitudes de información respectivas, ello a efectos del cumplimiento de los objetivos, finalidades y reglas contenidas en la Ley Provincial Nº 653 y en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 5º.- De forma.

BERTONE

Leonardo A. GORBACZ

DECRETO Nº 2151 02-08-17

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

ANEXOS

ANEXO I - DECRETO N° 2150/17

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL N° 653
DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 1º.- En el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 653 y la presente reglamentación, será el Ministerio Jefatura de Gabinete. La Autoridad de Aplicación será la encargada de verificar en cada actuación, el cumplimiento de los objetivos, finalidades y reglas contenidas en la Ley Provincial N° 653 y en la presente reglamentación, así como del seguimiento, control y coordinación, con las áreas pertinentes, de las solicitudes de información presentadas, hasta la finalización de cada trámite. Asimismo, llevará el registro de todas las solicitudes de información pública que se reciban en el ámbito del Poder Ejecutivo.

Cada Ministro y Secretario de Estado actuará, dentro de su respectiva jurisdicción, en cada tramitación, como responsable de Enlace con la Autoridad de Aplicación, debiendo procurar el diligenciamiento en legal tiempo y forma de las solicitudes de información presentadas, como así también prestará a la Autoridad de Aplicación la máxima colaboración cuando les sea requerida.

Los responsables de cada mesa de entrada, imprimirán a la solicitud de información recibida carácter de MUY URGENTE, y la remitirán en forma inmediata, al responsable de Enlace de su respectiva jurisdicción, para su correspondiente tramitación. Cuando la información requerida resulte de competencia exclusiva del Ministerio o Secretaría de Estado en que se presentó la solicitud, los responsables de Enlace respectivos, serán los encargados de brindar la pertinente respuesta al interesado en la forma y plazos establecidos. Asimismo, deberán remitir de manera inmediata, copia del requerimiento y la respuesta pertinente a la Autoridad de Aplicación para su debido registro y seguimiento.

Cuando la solicitud de información sea presentada ante una autoridad distinta a la que, conforme sus competencias, debería dar respuesta, el responsable del Enlace del Ministerio o Secretaría de Estado que la haya recibido deberá remitirla de inmediato a la Autoridad de Aplicación indicando tal circunstancia, a fin de que ésta imprima la tramitación correspondiente.

En los casos en que la solicitud de información se encuentre vinculada a diferentes áreas del Poder Ejecutivo, el responsable de Enlace que la haya recibido, deberá remitirla de manera inmediata a la Autoridad de Aplicación, quien actuará como responsable de centralizar la información a suministrar, como así también de brindar la respuesta pertinente, ello sin perjuicio de la prosecución de los trámites por parte del responsable de Enlace para enviar a dicha autoridad la información que resulte de su competencia.

En el ámbito de las restantes entidades y organismos a que alude el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Provincial N° 653, actuarán como Autoridad de Aplicación sus máximas autoridades, quedando facultadas a dictar la normativa que resulte necesaria a efectos de adecuarla a la presente reglamentación, conforme a sus respectivas estructuras y organización. Asimismo, deberán crear en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, un Registro de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en el que se deberá dejar constancia de la totalidad de las solicitudes que se formulen.

ARTÍCULO 2º.- En cada solicitud de acceso a la información, el funcionario interviniente deberá poner a disposición del solicitante mediante notificación fehaciente, la información requerida, indicando en su caso el lugar en que se encuentra, como así también los días y horarios en que se encontrará a su disposición.

El funcionario interviniente deberá verificar en todos los casos, que la información a suministrar sea completa, como así también se requerirá al interesado, al momento de la entrega, para que verifique y manifieste si la misma resulta completa, debiendo dejarse constancia de ello en el acta respectiva. En este último caso, cuando ello no fuere posible, y se haya entregado la información correspondiente, se le cursará de forma inmediata notificación al interesado para que, dentro de un plazo de tres (3) días de recibida, manifieste sobre tal circunstancia.

La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligados los requeridos a realizar cualquier otro tipo de tarea que implique crear o producir información con la que no cuente a dicho momento.

En los casos que la información requerida fuere inexistente, o no obrare en el ámbito del Poder Ejecutivo, deberá comunicarse de ello fehacientemente al solicitante, en debido tiempo y forma.

En ningún caso se considerará satisfecha la solicitud del interesado con la sola indicación de que la información pertinente se encuentra publicada en una página web, excepto que ello fuera exclusivamente el motivo del requerimiento.

ARTÍCULO 3º.- Toda limitación en el acceso a la información solicitada, sea esta total o parcial y que se encuadre en alguna de las causales previstas en el artículo 3º de la Ley Provincial N° 653, deberá ser resuelta mediante resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, dentro de los plazos establecidos en el artículo 7º de la misma, la que deberá ser notificada fehacientemente al interesado.

ARTÍCULO 4º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5º.- El Ministerio Jefatura de Gabinete determinará los costos de reproducción de la

información a que refiere el artículo 5º, los que deberán relacionarse en forma directa con el soporte material empleado, no pudiendo superar en ningún caso, a los que prevalecen en el mercado local. Los importes respectivos, deberán ser abonados por el solicitante previo a la reproducción de la información.

En caso de que el interesado haya solicitado una versión electrónica de la información, y el órgano requerido cuente con la misma, ésta deberá ser enviada sin costo alguno a la dirección de correo electrónico que indique el solicitante, o, en su caso, ponerla a su disposición, con indicación de los datos necesarios para su correcto acceso.

No obstante lo indicado precedentemente, podrá el solicitante proveer los insumos que fueran necesarios y requeridos para reproducir la información solicitada, como así optar por efectuar las copias a su cargo en un centro de copiado que elija a tal fin, en cuyo caso, deberá afeñarse a un agente a los efectos de dicha diligencia y resguardo de la documentación, dejándose constancia de ello en el acta respectiva, como así también de lo indicado en el 2º párrafo del artículo 2º del presente Anexo I.

ARTÍCULO 6º.- La solicitud de información deberá ser presentada por escrito, en forma clara y precisa, con indicación en su caso, de si requiere reproducción y en qué soporte (copia en papel, soporte magnético, informático, digital, etc.).

En todos los casos, el solicitante deberá acreditar su identidad, como así también, a los efectos de poder cursar cualquier notificación que resulte necesaria con motivo de la respectiva solicitud de información, constituir domicilio especial en el ámbito de la Provincia, no pudiendo en ningún caso exigirse otro requisito, ni que informe sobre el motivo de su solicitud.

En la constancia de recepción de la solicitud, deberá constar la firma y sello del agente de mesa de entrada que la recibiere como así también la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 7º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 10.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12.- Sin reglamentar.

ANEXO I - DECRETO N° 2151/17

PARTIDAS PRESUPUESTARIAS	IMPORTE
INCISO I - ADMINISTRACIÓN CENTRAL	
REMUNERACIONES	591.004.309,80
CONTRIBUCIONES	129.891.398,70
ASIGNACIONES FAMILIARES	14.793.945,75
TOTAL	735.689.654,25

DECRETO N° 2164

CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

Entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, representada en este acto por el señor Ministro de Salud Dr. Marcos Arturo COLMAN, D.N.I. N° 17.719.812, titular del D.N.I. N° [...], con domicilio en la calle San Martín N° 450 de la ciudad de Ushuaia, ad-referendum de la señora Gobernadora, en adelante "LA PROVINCIA" por una parte y por la otra la empresa AIRGAS S.A., representada en este acto por el señor Juan Pablo ANTISTA, titular del D.N.I. N° 25.401.134, quien acredita su condición de Apoderado mediante Poder General Amplio de Representación - Testimonio - Escritura N° 322/2016 en adelante "LA EMPRESA", ambas denominadas "LAS PARTES", acuerdan celebrar el presente Contrato de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA EMPRESA proveerá de oxígeno y gases medicinales a los efectores de salud de LA PROVINCIA y se compromete a abastecerlos de acuerdo al esquema que se establece en el presente Contrato.

SEGUNDA: LA EMPRESA proveerá de Oxígeno Líquido Criogénico a través de tanques de NUEVE MIL DOSCIENTOS (9.200) metros cúbicos de su propiedad, instalados en los correspondientes efectores de salud, obligándose una vez por mes a completar su capacidad, para lo cual deberá monitorear diariamente el nivel de los tanques, llevando un registro de consumo diario de manera de mantener el normal suministro. LA EMPRESA deberá efectuar la reposición del producto antes que el volumen esté por debajo del TREINTA POR CIENTO (30 %) de la capacidad de los tanques.

TERCERA: LA EMPRESA entregará a LA PROVINCIA Oxígeno Medicinal en envases de DIEZ (10) y SEIS (6) metros cúbicos en las cantidades que se acuerden entre LAS PARTES, cuya demanda será indicada por los efectores de salud mediante solicitud fehaciente. No obstante ello, LA EMPRESA se compromete a mantener en perfecto estado de carga y mantenimiento las baterías de emergencia en envases de DIEZ (10) metros cúbicos en cada uno de los efectores de salud. Estos estarán dispuestos para ser utilizados en la red en caso de producirse alguna emergencia.

CUARTA: LA EMPRESA entregará a los efectores de LA PROVINCIA Anhídrido Carbónico Medicinal, Protóxido Nitroso y Gases alto y bajo para laboratorio en envases de su propiedad, cuya demanda será indicada por cada uno de los citados efectores mediante solicitud fehaciente.

QUINTA: LA EMPRESA garantiza y se responsabiliza por la pureza y calidad de oxígeno líquido y/o los gases medicinales comprimidos entregados.

SEXTA: LAS PARTES acuerdan que los envases son de exclusiva propiedad de LA EMPRESA, garantizando sus condiciones técnicas y de seguridad. LA PROVINCIA no puede

May Director